Nº 234/SEC/13

Valparaíso, 9 de abril de 2013.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, correspondiente al Boletín Nº 8.845-05, con las siguientes enmiendas:

o o o

Ha incorporado, como artículos 1°, 2° y 3º, nuevos, los siguientes:

"Artículo1º.- Elévase, a contar del 1º de abril de 2013, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497 a $132.238.

Artículo 2°.- Reemplázase, a contar del 1° de abril de 2013, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de abril de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $8.225 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $215.108.

b) De $5.294 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $215.108 y no exceda los $321.851.

c) De $1.673 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851 y no exceda los $501.978.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

Artículo 3°.- Fíjase a contar de la vigencia del artículo 1º de la presente ley, en $8.225 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.”.

o o o

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 4°, sin enmiendas.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.632, de 20 de marzo de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado